



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00244 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARCOS AURELIO ARIAS VARGAS

DEMANDADOS: PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO y JESUS DAVID DUARTE BAREÑO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las transitorias contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. Se avizora en el plenario que el poder otorgado por MARCOS AURELIO ARIAS VARGAS al Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES para incoar la presente acción, no ha sido allegado junto a la prueba en el expediente que indique que haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte actora. Lo anterior a fin de verificar la legitimación en la causa por activa.
2. En ese mismo sentido no se cumple con los requisitos indicados en el numeral 1° del artículo 467 del CGP, toda vez que no se aporta certificado de vigencia del gravamen hipotecario con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Tampoco se estiman los intereses pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda a efectos de determinar la cuantía de la misma, lo cual puede alterar la competencia.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

**R E S U E L V E**

ÚNICO: INADMITASE la presente demanda hipotecaria, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
El Juez